



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ESCALONILLA

Aprobada inicialmente la derogación y modificación de la Ordenanzas fiscales en Escalonilla, en sesión del Pleno celebrada el día 21 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a exponer al público el citado expediente durante el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayuntamiento Pleno, señalándose que de no presentarse ninguna quedarán automáticamente elevadas a definitivas sin necesidad de acuerdo expreso. En previsión de este caso se procede seguidamente a la publicación íntegra de las modificaciones practicadas.

DEROGACIONES:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA EN ESCALONILLA.

Derogada íntegramente.

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Derogada íntegramente.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Deroga parcialmente el Artículo 5º: Cuota tributaria tarifas.

.....
6.- Cuota anual por sepultura, en concepto de mantenimiento y limpieza del recinto del Campo Santo, 10 €.

MODIFICACIONES:

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Se incluye III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Artículo 3º

.....
3.- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del RD 1247 de 1995, de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, siempre que figuren en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.- Para gozar de las exenciones y bonificaciones establecidas en este artículo, será requisito imprescindible que el sujeto pasivo esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias en el momento de presentar la solicitud correspondiente y en los sucesivos devengos, así como que tenga domiciliado el pago de cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y SERVICIOS ANÁLOGOS.

Se modifica el Artículo 6.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Piscinas:

1.- Por la entrada personal a la piscina en días laborables: Adultos 1,80 € y niños de 4 a 14 años de edad y jubilados, 1,20 €. Sábados y festivos: Adultos 2,40 € y niños de 4 a 14 años de edad y jubilados, 1,80 €.

2.- Por abono mensual individual: niños, 12,02 € y adultos, 26,44 €. Familiar de 2 miembros, 30,05 €, de 3 y 4 miembros, 39,07 €, de 5 y 6 miembros, 48,08 € y de más de 6 miembros, 58,30 €.

3.- Por abono de temporada: individual niños, 24,04 € y adultos 48,08 €. Familiar de 2 miembros, 58,30 €, de 3 y 4 miembros, 67,91 €, de 5 y 6 miembros, 77,53 € y de más de 6 miembros, 96,16 €.

b) Pistas deportivas: 1.- Empadronados:

Pista multideporte y tenis: 3 € por hora con luz natural, y 5 € por hora con luz artificial.

Pista Padel: 6 € por hora y media con luz natural y 9 € por hora y media con luz artificial

2.- No empadronados:

Cualquier pista: 15 € con luz natural y 20 € con luz artificial.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamentos y Hecho imponible:

1.- El impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y se redacta conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 y 16.2 del mismo Texto legal. 2.- Constituye el hecho imponible del presente impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes rústicos y urbanos:

- a) Derecho de propiedad.
- b) Derecho real de usufructo.
- c) Derecho real de superficie
- d) Concesión administrativa sobre el inmueble o servicio público al que se halle afecto.

Artículo 2.- Tipo de gravamen y cuota.

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica o de características especiales queda fijado en el 0,6 por 100.

3.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra obtenida de la aplicación de los tipos anteriores con las bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que sin personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3.- Los contribuyentes o sus sustitutos podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto los copartícipes o cotitulares en cualquiera de los conceptos descritos en el art. 3.1.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán solidariamente.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no cumplan con las obligaciones tributarias, responderán subsidiariamente de las deudas y sus sanciones.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso con arreglo al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de cambio por cualquier causa de la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas que se hallen pendientes de pago en el momento de la transmisión de derechos. El adquirente responderá de la deuda no prescrita.

7.- A los efectos del apartado anterior los Notarios solicitarán información y advertirán a los nuevos sujetos pasivos de las deudas pendientes.

Artículo 5.- Exenciones.

Gozarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

1.- Los relacionados en el art. 62.1. de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

2.- Los reseñados en el artículo 62.2 y 3 de la misma Ley previa solicitud y otorgamiento explícito con efectos a partir del ejercicio siguiente.

3.- Por criterios de eficiencia y economía de gestión recaudatoria, se establece la exención de pago del impuesto cuya cuota líquida no supere los seis euros.

Artículo 6.- Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.



Para tener derecho a esta bonificación deberá haberse cumplimentado previamente la alteración catastral y aportar nota registral del inmueble junto a la solicitud. El inmueble deberá constituir la vivienda habitual del contribuyente y la concesión del beneficio tendrá efectos a partir del año siguiente a la solicitud y por un plazo máximo de seis años.

2. Se establece una bonificación del 10% de la cuota íntegra a los inmuebles destinados a vivienda en los que se haya instalado algún sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía proveniente del sol para autoconsumo.

Es requisito indispensable que la instalación haya obtenido licencia municipal de obras y disponga de boletín de instalación homologado por la Administración competente.

Esta bonificación deberá solicitarse expresamente aportando licencia de primera ocupación, certificado de homologación de la instalación, acreditación de la titularidad del inmueble y de estar al corriente en sus obligaciones tributarias en el momento de presentar la solicitud correspondiente y en los sucesivos devengos, así como que tenga domiciliado el pago de cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo.

Artículo 7.- Base imponible, base liquidable y cuota íntegra.

- a) La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.
- b) La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan por la Gerencia Territorial del Catastro.
- c) La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo 2.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo.

- 1.- El periodo impositivo es el año natural.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día de cada año.
- 3.- En los procedimientos de valoración colectiva los valores catastrales tendrán efectividad el día 01 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 9.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

Contra los actos de gestión que sean competencia del Ayuntamiento podrá interponerse recurso potestativo de reposición y contencioso-administrativo conforme se regulan en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que su interposición cause efectos suspensivo automático.

D.A. 1ª:

Las modificaciones producidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango superior que afecten a los elementos de este impuesto serán de aplicación automática a esta Ordenanza.

D.A. 2ª:

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

D. Final:

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno Municipal entrará en vigor el 01 de enero de 2024 permaneciendo en vigor hasta su modificación.

En Escalonilla, a 22 de diciembre de 2023.- La Alcaldesa, Sonia Mª Gómez Fernández.

Nº. I.-7251